

2013-00598-00

Ejecutivo M.P

Finavanza S.A

Vs Henry Alexander Correa Bernal

Auto 1434

SECRETARIA: Hoy 11 de agosto de 2022, paso a Despacho expediente junto con solicitud de certificación remitida por el demandado a través del correo electrónico. Para proveer



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

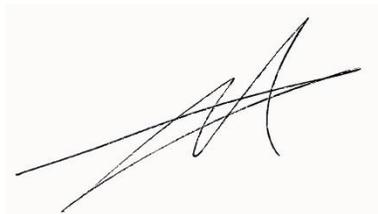
Palmira agosto once (11) de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito acercado a través del correo electrónico la apoderada de la parte demandante, realiza requerimiento al Juzgado encaminado a que se le dé trámite a la renuncia del poder presentada desde 21 de abril de 2021.

Examinado el expediente se puede establecer que mediante auto del 24 de enero de 2022 el Despacho se pronunció en relación con la renuncia, absteniéndose de aceptarla teniendo en cuenta que la profesional del derecho no agotó el trámite establecido en el numeral 4° del art. 76 del CPG.

Es necesario señalar que la providencia en cita se notificó a través de los estados electrónicos el 25 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0af27963d7d0bed3114247ad66594f6698124966590821eb61d361de712c023d**

Documento generado en 11/08/2022 04:14:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hipotecario
Plural S.A
Vs Armando Becerra Perea
2018-00186-00
Auto 1438

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez, escrito remitido por el apoderado de la entidad demandante, solicitando la corrección del numeral 1 del auto que dispuso la terminación de la presente solicitud. Para proveer

Palmira, agosto 11 de 2022



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira agosto once (11) de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la entidad Plural S.A, mediante escrito acercado a través del correo institucional, pide la corrección del auto que ordenó la terminación del proceso, en su numeral 1, toda vez que la terminación del proceso se dio por pago de las cuotas en mora y no por pago total de la obligación.

Revisado el auto 1156 del 21 de julio de 2022 por medio del cual se dio terminación al asunto que nos ocupa, observa el Despacho que le asiste razón al togado, toda vez que se incurrió en yerro en su numeral 1º al citar que la terminación se hacía en virtud al pago total de la obligación, siendo lo correcto por el pago de las cuotas en mora

En virtud de lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

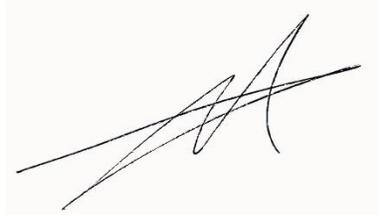
Primero: CORREGIR el numeral 1o del auto 1156 del 21 de julio de 2022, en tal sentido éste quedará así:

“... 1º Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo Título Hipotecario propuesto por PLURAL S.A actuando mediante apoderado judicial contra JORGE ARMANDO BECERRA PEREA Por pago de las cuotas en mora...”

Segundo: Los demás numerales quedarán igual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Hipotecario
Plural S.A
Vs Armando Becerra Perea
2018-00186-00
Auto 1438



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

fem

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffd5896007d695731e2c91e8ab2328e553f5403dadb5d3c21f27026146440e58**

Documento generado en 11/08/2022 04:13:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

765204003-006-2018-00472-00

Fondesarrollo

Vs

Alexander González Nieva

Auto 1429

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA Palmira, hoy 11 de agosto de 2022, paso a despacho solicitudes de suspensión del proceso por acuerdo entre la parte demandante y el señor Alexander Gonzales Nieva. Informo que los escritos no habían sido cargados al expediente, solo hasta el día 9 de los corrientes que se revisó el anaquel de los procesos que se encuentran suspendidos para verificar el vencimiento del término, se pudo verificar con el correo electrónico del Juzgado que existían estas peticiones, así indico que el asunto permaneció suspendido hasta el 31 de diciembre de 2021 - Queda para proveer

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Francia Enith Muñoz Cortes'.

**FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
SECRETARIA**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira agosto once (11) de Dos Mil Veintidós (2022)

La apoderada actora en coadyuvancia con el demandado Alexander González Nieva, solicitan al Despacho la suspensión del proceso, dichas solicitudes fueron acercadas a través del correo electrónico del Juzgado, el el 17 de enero de 2022 y 1° de julio de 2022.

El art. 161 del CGP, señala que el Juez a solicitud de partes, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso ...***2º cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso.***

A su turno el art 162 Ibidem, señala que **le corresponderá al Jue que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.**

Y finalmente en relación con la reanudación del proceso se tiene que el art 163 del CGP indica que: ***vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común lo soliciten.***

Vista la regulación anterior, se aprecia que las partes han acordado la parálisis del proceso de común acuerdo, tal como lo establece el art. 161 CPG, y que además señalan el término de suspensión hasta el 30 de diciembre de 2022, reuniendo los presupuestos del canon citado razón por la cual considera el Despacho que es viable acceder a la pretensión.

Considera el Despacho necesario indicar que si bien, en un principio las partes acordaron suspender el proceso hasta el 30 de mayo de 2022, debe señalarse que sobre dicha solicitud no hubo pronunciamiento alguno, toda vez que, de acuerdo con el informe de secretaria, el memorial por medio del cual se pide la suspensión no fue cargado al expediente de manera oportuna.

Así mismo advierte el Despacho que conforme las facultades establecidas en el art 163 citado, vencido el término de suspensión solicitado se procederá a reanudar las actuaciones del asunto.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Reanudar el proceso ejecutivo adelantado por Fondesarrollo contra Alexander González Nieva y otros, mismo que se encontraba suspendido hasta el 30 de diciembre de 2021.

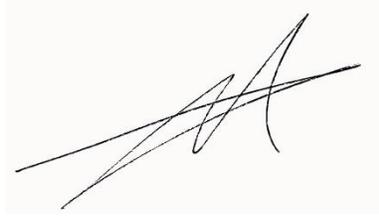
Segundo: DECRETAR la suspensión del proceso hasta el 30 de diciembre de 2022 como lo han solicitado las partes.

Tercero: Glosar al expediente el escrito que contiene la solicitud de suspensión del proceso hasta el 30 de mayo de 2022, sin pronunciamiento teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Cuarto: Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes, el proceso se reanudará de oficio o antes, si las partes de común acuerdo lo solicitan.

Quinto: Superada la suspensión del proceso pase el expediente a Despacho para proveer sobre el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, fluid strokes that form a stylized, somewhat abstract shape.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03e3fb8c27f90247cedcf549a2a32f77ba9686897a6c58ff114c57e856915708**

Documento generado en 11/08/2022 04:14:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

765204003-006-2020-00069-00

Banco Agrario de Colombia

Vs

Darío de Jesús Álvarez

Auto 1430

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA Palmira, hoy 11 de agosto de 2022, paso a despacho solicitudes de suspensión del proceso por acuerdo entre las partes, escrito recibido a través del correo electrónico el 19 de enero de 2022- Queda para proveer

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Francia Enith Muñoz Cortes'.

**FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
SECRETARIA**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira agosto once (11) de Dos Mil Veintidós (2022)

El representante Profesional Universitario de Cobro Jurídico y Garantías Regional Occidente del Banco Agrario de Colombia, junto con la apoderada actora doctora Aura María Suárez Bastidas, y el demandado señor Darío de Jesús Álvarez Ramírez, solicitan al Despacho la suspensión del proceso hasta el 21 de diciembre de 2022.

El art. 161 del CGP, señala que el Juez a solicitud de partes, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso ...***2º cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso.***

A su turno el art 162 Ibidem, señala que **le corresponderá al Jue que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.**

Y finalmente en relación con la reanudación del proceso se tiene que el art 163 del CGP indica que: ***vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común lo soliciten.***

Vista la regulación anterior, se aprecia que las partes han acordado la parálisis del proceso de común acuerdo, tal como lo establece el art. 161 CPG, y que además señalan el término de suspensión hasta el 21 de diciembre de 2021, reuniendo los presupuestos del canon citado razón por la cual considera el Despacho que es viable acceder a la pretensión.

Así mismo advierte el Despacho que conforme las facultades establecidas en el art 163 citado, vencido el término de suspensión solicitado se procederá a reanudar las actuaciones del asunto.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

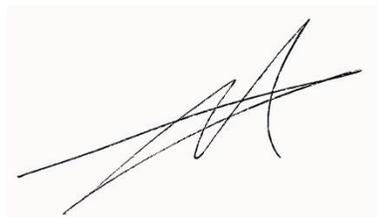
RESUELVE

Primero. DECRETAR la suspensión del proceso hasta el 21 de diciembre de 2022.

Segundo: Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes, el proceso se reanudará de oficio o antes, si las partes de común acuerdo lo solicitan.

Tercero: Superada la suspensión del proceso pase el expediente a Despacho para proveer sobre el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae18acc462ba8448419797c3a906e786c2e7d4defcd29201b83442d49e2c2aeb**

Documento generado en 11/08/2022 04:14:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso donde se allegaron correos los días 23 de junio del 2021, 19 de agosto del 2021, 18 de enero del 2022, 08 de febrero del 2022, 09 de febrero del 2022, 25 de marzo del 2022, donde el primero aporta intento de notificación, el segundo intento de notificación por aviso, el tercero comunicación de que trata el art 291 del CGP, en la cuarta fecha la parte pasiva por intermedio de apoderado presenta excepciones de mérito de PRESCRIPCION EXTINTIVA DEL DERECHO Y EXTINCION Y/O CADUCIDAD DE LA ACCION, igualmente alega excepción de PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO O USUCAPION EN FAVOR DEL DEMANDADO, posteriormente pero en el mismo día presenta demanda de reconvención, ya en la quinta fecha el apoderado del extremo pasivo aporta corrección del correo electrónico del señor EDILBERTO SÁNCHEZ MARMOLEJO, el cual es edilbertosanchez259@gmail.com, en la última fecha el asunto está dirigido al poder conferido por la señora ELSY SÁNCHEZ MARMOLEJO .Sírvasse proveer.

Palmira, Valle, agosto diez (10) del año 2022.

FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES

Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, V., Diez (10) de agosto del año dos mil veintidós (2.022).

Verbal Reivindicatorio cuantía menor

Radicación No. 765204003006-2020-00259-00

Demandante: Elsy Sánchez Marmolejo

Demandado: Edilberto Sánchez Marmolejo

AUTO No.1417.

Visto el informe secretarial el Despacho procede a realizar la respectiva verificación de las notificaciones realizadas por la parte actora al señor EDILBERTO SÁNCHEZ MARMOLEJO, encontrando que en efecto se procuraron los enteramientos, sin embargo, se observa las siguientes vicisitudes, advirtiendo primero que en el intento de notificación del 12 de junio del 2021, si bien se acude al Decreto 806 del 2020 norma vigente para aquel entonces, no se cumplió con lo exigido en el art 8, en el entendido de que el extremo activo mezcla las figuras de notificación del Decreto 806 con la del código general del proceso, aplicando los términos de la notificación virtual, cuando

en la práctica se está realizando una comunicación en la dirección física del Demandado (calle 36 #41-120 de palmira-Valle), por tal motivo se tenía que cumplir con la rigurosidad del manual procesal, como se aprecia en el certificado de Servientrega, en consecuencia el Despacho ordenara invalidar la notificación del 12 de junio del 2021, estando en consonancia con la siguiente cita:

*“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también **podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos** a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”. (negrilla fuera del texto original)*

Aunado a lo anterior, este servidor ve con extrañeza cuando la parte interesada acerca de manera virtual intento de notificación por aviso el día 19 de agosto del 2021, pues no se había aportado con anterioridad ningún intento de comunicación de que trata el art 291 del compendio procesal, siendo necesario para proceder con la notificación por aviso del art 292 del CGP, tal como la norma procesal lo expresa: *“ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandad (...)”*, así las cosas, esta judicatura ordenara invalidar la notificación por aviso allegada el 19 de agosto del 2021.

Continuando, el extremo actor allega nuevo intento de notificación el día 18 de enero del 2022, mediante el cual se efectúa la comunicación de que trata el inciso 3 del art 291 del manual procesal, entrando a revisar se aprecia que el comunicado se ejecutó el 17 de diciembre del 2021, como se aprecia en certificado de Servientrega, sin embargo la parte pasiva no compareció al Despacho en el término de 5 días hábiles, en este punto se debe recordar que los juzgados civiles entraron en vacancia desde el 17 de diciembre del 2021 hasta el 11 de enero del 2022, por lo tanto, los 5 días hábiles fueron martes 11, miércoles 12, jueves 13, viernes 14 y lunes 17 de enero del 2022, en resultado este Despacho no se pronunciara respecto del comunicado de que trata el art 291 del CGP, bajo el entendido de que no se cumplió con la finalidad de notificar de manera personal al demandado.

Ahora bien, este servidor judicial avizora que el día 08 de febrero del 2022, entre los anexos que presenta el apoderado del extremo pasivo, precisando en el folio digital No. 22, se encuentra otorgamiento de poder por parte del señor EDILBERTO SÁNCHEZ MARMOLEJO, identificado con numero de cedula 16.259.023, al Dr. CARLOS CORTES RIASCOS, identificado con cedula No. 16.490.817 y tarjeta profesional del consejo superior de la judicatura No.196.252, para actuar en proceso Reivindicatorio menor cuantía; el Despacho considera que el poder otorgado reúne los requisitos

estipulados en el art 74 del CGP y ss., ordenará reconocer personería; aunado a ello, se tiene que las notificaciones realizadas a la parte pasiva por el demandante serán invalidadas, el Despacho tendrá por notificado al demandado bajo el amparo del art 301 inciso 2 del CGP, como se muestra en cita:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...) (negrilla fuera del texto original).

Siguiendo, en lo atinente a las excepciones de mérito y la demanda de reconvención propuesta por el apoderado del extremo pasivo, este Despacho se abstendrá de dar traslado hasta tanto no se haya cumplido con el termino de traslado de la Demanda Reivindicatorio de menor cuantía, dándole la oportunidad al apoderado del extremo pasivo para que convalide o ratifique la contestación de la demanda, la cual comprende excepciones de mérito y Demanda de reconvención, estando bajo la sombra de los artículos 371 y 117 del CGP:

ARTÍCULO 371. RECONVENCIÓN. Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvención al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia. (...) (negrilla fuera del texto original)

“ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.”

Continuando, el día 09 de febrero del 2022 el extremo pasivo del proceso reivindicatorio aporta corrección de dirección electrónica del señor EDILBERTO SÁNCHEZ MARMOLEJO, en donde precisa como correo edilbertosanchez259@gmail.com ; así las cosas, el Despacho ordenara tener en cuenta la dirección electrónica correcta al momento de examinar la procedencia del traslado de la excepción de mérito y la demanda de reconvención, resaltado que esta corrección aparece en los folios 28 y 29 del expediente digital.

Por último, se observa revocatoria y otorgamiento de poder en folios digitales No.26 y No.27, explicado de la siguiente manera, la parte demandante la señora ELSY SÁNCHEZ MARMOLEJO le revoca el poder a la Dr. LUZ MARINA IBARRA CAICEDO, y en su lugar le otorga poder al DR. HERMES ALFONSO MURRILLO DIAZ, identificado con cedula No. 16.283.234 y tarjeta profesional No.259.811 del C.S de la Judicatura, por tanto, este Despacho acedera a la petición por ser procedente, conforme a los lineamientos del artículos 74,75 y 76 del código general del proceso.

En virtud a lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira,

RESUELVE

PRIMERO: INVALIDAR los intentos de notificación realizados por la parte accionante al señor EDILBERTO SÁNCHEZ MARMOLEJO de los días 12 de junio del 2021 y 19 de agosto del 2021, de acuerdo con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. CARLOS CORTES RIASCOS, identificado con cedula No. 16.490.817 y tarjeta profesional del consejo superior de la judicatura No.196.252, como apoderado de la parte demandada el señor

EDILBERTO SÁNCHEZ MARMOLEJO en proceso Reivindicatorio de menor cuantía, correo SIRNA carloscarttt68@hotmail.com

TERCERO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado Sr. EDILBERTO SÁNCHEZ MARMOLEJO, por otorgar poder al DR. CARLOS CORTES RIASCOS en la forma dispuesta por el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P. del auto que admitió la demanda (Auto No. 065 del 17 marzo de 2021) y del que lo corrige (Auto No.295 del 08 de junio del 2021) el día en que se notifique la presente providencia, precisándole que cuenta con tres días contados al día siguiente de esa fecha , para retirar o solicitar las copias del traslado de la demanda, las cuales reposan en la secretaría del Juzgado, vencidos estos comenzará a correr el término contemplado en el artículo 369 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 91 del mismo compendio procesal, para tal efecto podrá solicitar si lo desea al correo del despacho el expediente copia digital j06cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: No dar trámite de la Demanda de reconvenición ni de las excepciones de mérito, hasta tanto no haya transcurrido los términos del artículo 91 y 369 del Código general del proceso, conforme lo expuesto en este proveído. asimismo, se precisa que el correo correcto del señor EDILBERTO SÁNCHEZ MARMOLEJO es edilbertosanchez259@gmail.com

QUINTO: REVOCAR el poder a la Dra. LUZ MARINA IBARRA CAICEDO, el cual fue otorgado por la señora ELSY SÁNCHEZ MARMOLEJO, de acuerdo con lo establecido en este proveído.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al DR. HERMES ALFONSO MURRILLO DIAZ, identificado con cedula No. 16.283.234 y tarjeta profesional No.259.811 del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante ELSY SÁNCHEZ MARMOLEJO, con correo SIRNA sentidodabogados@gmail.com

SEPTIMO: IMPRIMIR PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del Artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

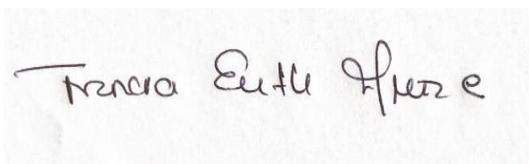
Código de verificación: **d486fe278bec15318136a438a6611890372cac69e6ff2128b756a51bf7e7c109**

Documento generado en 11/08/2022 04:14:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Informo al señor Juez, que, A Despacho del señor Juez, el presente proceso donde se allegaron correos los días 26 de octubre del 2021, 03 noviembre del 2021, 07 de diciembre del 2021, donde el primero aporta intento de notificación acudiéndose al Decreto 806 del 2020, el segundo contestación de Demanda, manifestando que se opone a las pretensiones; solicitando citar al señor PERITO evaluador VICTOR MANUEL RENDON SALAZAR, y en la tercera fecha se aporta certificado de tradición del bien inmueble de matrícula No.378-151255 con el registro de la medida ordenada por este Despacho. Sírvasse Proveer.

Palmira, Valle, agosto once (11) del año 2022.



Francia Edith Muñoz Cortes
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, V., once (11) de agosto del año dos mil veintidós (2.022).

Declarativo: División Material
Demandante: Fernando Carvajal
Demandado: Mirian Elena Muñoz Meneses
Rad No. 765204003-006-2021-00198-00

Auto No.1326

Visto el informe secretarial, y revisado el expediente se observa en los folios No.11 y No.12 intento de notificación, donde el extremo activo acudiendo al Decreto 806 del 2020 busco el enteramiento de la señora MIRIAN ELENA MUÑOZ MENESES, empero se observa las siguientes vicisitudes, advirtiendo primero que en el intento de notificación del 14 de octubre del 2021, si bien se acude al Decreto 806 del 2020 norma vigente para aquel entonces, no se cumplió como lo exige el art 8, en el entendido de que el extremo activo mezcla las figuras de notificación del Decreto 806 con las del código general del proceso, aplicando los términos de la notificación virtual, cuando en la práctica se está realizando una comunicación en la dirección física del Demandado (calle 25 A # 21-108 segundo piso, Palmira-Valle), por tal motivo se tenía que cumplir con la rigurosidad del manual procesal, como se aprecia en el certificado de Pronto Envíos, en consecuencia el Despacho ordenara invalidar la notificación del 14 de octubre del 2021, estando en consonancia con la siguiente cita:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también **podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos** a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

Por otro lado, la parte pasiva presenta contestación de demanda el 04 de noviembre del 2021, estando entre los anexos poder conferido al Dr. JOSE ALBERTO ZULETA CARMONA, identificado con No. 16.243.765 y tarjeta profesional No. 98.407 del C, S. de la J., donde este Despacho por considerar que está de acuerdo como lo estipula el art 74 del CGP y ss., ordenara reconocer personería; aunado a ello, se tiene que la notificación realizada a la parte pasiva por el demandante será invalidada, en suma, el Despacho tendrá por notificado al demandado por conducta concluyente, bajo el amparo del art 301 inciso 2 del CGP, como se muestra en cita:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)” (negrilla fuera del texto original).

Ligado a lo dicho, esta judicatura se abstendrá de dar trámite de la contestación de demanda aportado por el apoderado de la señora MIRIAN ELENA MUÑOZ MENESES, hasta tanto no se haya cumplido con el termino de traslado de la demanda, dándole la oportunidad al apoderado del extremo pasivo para que convalide o ratifique la contestación, estando bajo la sombra del artículo 117 del CGP:

“ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.”

Por lo tanto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: INVALIDAR, la notificación intentada el 14 de octubre del 2021, por la parte actora a la demandada señora MYRIAN ELENA MUÑOZ MENESES, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actúa en este proceso al abogado JOSE ALBERTO ZULETA CARMONA, identificado con la C.C. Nro. 1.6243.765 y la T.P Nro. 98.407 y SIRNA correo e-mail jazuletac@hotmail.com , para que represente a la señora MYRIAN ELENA MUÑOZ MENESES.

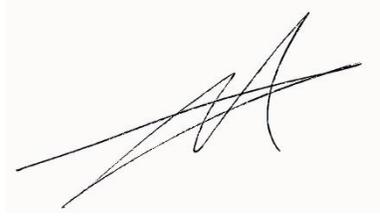
TERCERO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada MYRIAN ELENA MUÑOZ MENESES, por otorgar poder al DR. JOSE ALBERTO ZULETA CARMONA en la forma dispuesta por el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P. del auto que admitió la demanda (Auto No. 1032 del 04 octubre de 2021) el día en que se notifique la presente providencia, precisándole que cuenta con tres días contados al día siguiente de esa fecha , para retirar o solicitar las copias del traslado de la demanda, las cuales reposan en la secretaría del Juzgado, vencidos estos comenzará a correr el término contemplado en el artículo 409 del código general del proceso, en armonía con el artículo 91 del mismo compendio procesal, para tal efecto podrá solicitar si lo desea al correo del despacho el expediente copia digital j06cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: No dar trámite a la contestación de demanda, hasta tanto no haya transcurrido los términos del artículo 91 y 409 del Código General del Proceso, conforme lo expuesto en este proveído.

QUINTO: Resuelto el asunto anterior, ingrese nuevamente a Despacho para decidir lo que en Derecho corresponda.

SEXTO: IMPRIMIR PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del Artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

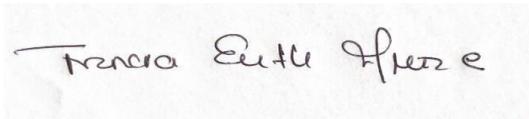
Código de verificación: **9251b39df7a4f07136579a58e12538764ae272b067ce7610a462cd40d7217d92**

Documento generado en 11/08/2022 04:14:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Informo al señor Juez, que dentro del proceso de SUCESION, radicación No. 765204003-006-2021-00332-00, el señor OSCAR GARCIA MURILLO, presentó un documento privado referente a una cesión de derechos litigiosos. Sirvas proveer.

Palmira, Valle, agosto once (11) del año 2022.



Francia Edith Muñoz Cortes
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, V., once (11) de agosto del año dos mil veintidós (2.022).

Sucesión Intestada

Radicación No. 76-520-40-03-006-2021-00332-00

Demandante: Maribel García López c.c. 66.772.486

Andrés Felipe García López c.c. 94.323.476

Oscar García Murillo c.c. 16.237.334

Causante Yolanda López de García c.c. 29.654.385

Auto No.1423.

Procede el despacho a estudiar la procedibilidad de la cesión de derechos litigiosos otorgada por el señor Oscar García Murillo, en calidad de heredero de la causante Yolanda López de García, a favor NATALIA ANDREA DIAZ GARCIA, de conformidad al documento que se allegó el día 11 de julio del presente año.

Se tiene que el documento por medio del cual se consagra que el señor Oscar García Murillo, ceden a título gratuito de los derechos que le correspondan o puedan corresponder en el proceso de liquidación de la sucesión a favor de la Sra. NATALIA ANDREA DIAZ GARCIA; es un documento autenticado en la Notaria Segunda del Circulo de Palmira.

Encuentra el Despacho que el documento aportado no corresponden a un verdadero contrato de cesión de derechos toda vez que el mismo adolece de los vicios que a continuación se señalan:

“ARTICULO 1857 CÓDIGO CIVIL. <PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO DE VENTA>. La venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio, salvo las excepciones siguientes:

La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública.

... “

-Subraya el Juzgado

ARTICULO 1967 CÓDIGO CIVIL. <RESPONSABILIDAD DEL CEDENTE DE DERECHO DE HERENCIA>. El que cede a título oneroso un derecho de herencia o legado, sin especificar los efectos de que se compone, no se hace responsable sino de su calidad de heredero o de legatario.

En resumen, la ley civil exige que la venta de derechos herenciales se realice mediante **escritura pública**, la cual debe contener todas las disposiciones legales que regulan dicha disposición, tal como el título en que se realiza la cesión (universal o singular), el precio, la forma de pago, entre otras. Por lo cual el documento privado que se aportó al proceso no se reputa perfecto a la luz de las disposiciones civiles y por tanto dicha cesión no puede ser tenida en cuenta.

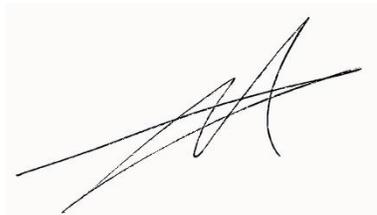
Por lo tanto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de reconocimiento de cesión de derechos litigiosos, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: IMPRIMIR PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del Artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

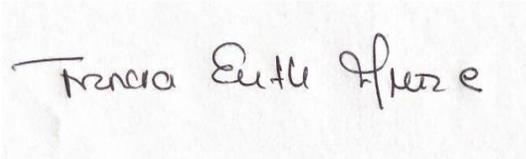
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f798a0cfc6d1b011332d3e3a900371624dbfdb8f389695dd53b7b072df281e4**

Documento generado en 11/08/2022 04:14:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 11 de agosto de 2022. Doy cuenta al señor Juez que, en el presente proceso ejecutivo se allego solicitud del apoderado de la parte actora el 05 de julio del 2022, donde se pide la corrección de la fecha del segundo pagare, que aparece en la parte resolutive del Auto No. 975 del 20 de mayo del 2022, por medio del cual se libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Sírvase proveer.



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 1431/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: BRIAN PORTILLA ARCILA
C.C: 1.125.998.887
RADICACIÓN: 765204003006-2022-00177-00**

Palmira, Valle del Cauca, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Este Juzgado estudiando meticulosamente el expediente se encuentra que, si se presenta error o alteración involuntaria en cuanto en el literal B) de la parte resolutive del Auto No.975 del 20 de mayo del 2022, se menciona que el segundo pagare se creo el 18 de febrero del 2022, cuando en realidad la fecha correcta es 18 de febrero 2019, como se observa en los anexos de la Demanda.

solidaria e incondicionalmente las deudas aquí contenidas, las cuales aceptamos expresamente desde la fecha.
Los abonos parciales y/o pago de intereses que se hagan a este pagaré, los registrará el Banco en otros documentos, ya sean manuales o sistematizados.

Suscribimos este pagaré en Palmira el día 18 del mes de febrero de 2019 fecha en la cual lo hemos entregado al Banco para hacerlo negociable.

Arcila
Firma

Firma

Calidad en la que suscribe el presente documento
 En nombre propio
 En representación de un tercero
 Avalista

Diligenciar la siguiente información con sus datos personales

Calidad en la que suscribe el presente documento
 En nombre propio
 En representación de un tercero
 Avalista

Diligenciar la siguiente información con sus datos personales



En consecuencia, y en aras de una correcta y cumplida justicia y sobre todo tratando de NO causar perjuicios a las partes, se impone acudir al remedio legal establecido en el artículo 286 del C.G.P, fundamento legal mediante el cual se ordenará corregir la providencia.

En mérito y razón a todo anteriormente expuesto, este Juzgado Sexto Civil Municipal De Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR Y ACLARAR la providencia No. 975 del 20 de mayo del 2022, precisando en el resuelve que la fecha del segundo pagares es “18/02/2022.”, quedando de la siguiente manera de la siguiente manera:

(...) PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra del señor BRIAN PORTILLA ARCILA, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles procedan a cancelar a favor de BANCOLOMBIA, las siguientes cantidades:

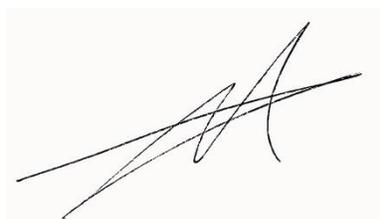
(...)

B) CON RELACIÓN AL PAGARÉ SIN NÚMERO CREADO EL 18/02/2019 que respalda las obligaciones TDC VISA No. 4099830111617589 y TDC MASTER No. 5176400542902258. (...)

Los demás puntos de la providencia 975 del 20 de mayo del 2022 quedaran incólumes.

SEGUNDO: IMPRIMIR PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del Artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandía Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a33518438c39c60b488e7f023ce70a25cb61b55df9773134a25f2d94086db088**

Documento generado en 11/08/2022 04:14:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pertenencia Rad. No. 76-520-40-03-006-2022-00214-00

Demandante: Ana Ligia Papamija Botina

Demandados: Nancy Monrroy Pajoy

Ejecutivo con Obligación de Hacer

Auto 1425

INFORME SECRETARIAL: Palmira, 11 de agosto de 2022. Paso a Despacho del señor Juez, informando que venció el término de traslado sin que se acercara escrito de subsanación.

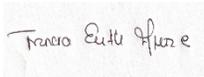
Termino Ejecutoria

Fecha Auto: 28/07/2022

Notificación: 29/08/2022

Ejecutoria: 01,02,03,04 y 05 de agosto de 2022

Sírvase proveer.



Francia Muñoz Cortes

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, once (11) agosto de dos mil veintidós (2022).

Ana Lida Papamija Botina por conducto de apoderado judicial presentó demanda para proceso Ejecutivo con Obligación de Hacer en contra de Nancy Monrroy Pajoy, misma que por no cumplir con los requisitos de ley se procedió a su inadmisión en auto julio 28 de 2022, sin que dentro del término se acerca escrito subsanando los defectos anotados por el Despacho.

Así las cosas, al no acreditar plenamente la satisfacción de los presupuestos que hacen viable su admisión, la demanda debe ser rechazada al tenor del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

Primero Rechazar la demanda promovida por Ana Lida Papamija Botina a través de apoderado judicial en contrade Nancy Monrroy Pajoy.

Segundo: Sin lugar a devolver los anexos y traslados respectivos por cuanto éstos fueron recibos a través del correo electrónico.

Tercero: Previa las constancias y desanotaciones del caso, archívese el expediente por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'RVL', is centered on a light beige rectangular background.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Pertenencia Rad. No. 76-520-40-03-006-2021-00119-00
Demandante: Eric Alexander Gallego Quintero
Demandados: Luis Eduardo Restrepo Bobadilla y otros
Auto interlocutorio No.498

2

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64f0a7d21c03f28287de6763444691d73310fae9ff3514877b40f8eb270b2e59**

Documento generado en 11/08/2022 04:14:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>